



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 180-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

I. En fecha 02 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 180-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. Detalle de contratos de Casa Presidencial desde el 1 de junio de 2019 al 1 de septiembre de 2020: indicar línea de trabajo, título de la plaza, número o cantidad de plazas y sueldo mensual.

2. Lista de contrataciones de la Secretaría de Prensa de la Presidencia entre el 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2020. Detallar cargo, función salario y fecha de contratación de cada empleado.

3. Lista de contrataciones de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia entre el 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2020. Detallar cargo, función, salario y fecha de contratación.

4. Lista de contrataciones de la Delegación de Protocolo del Estado entre el 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2020. Detallar cargo, función, salario y fecha de contratación

El 07 de septiembre del presente año, se realizó prevención al solicitante, en sentido que aclarara a que se refería con “Detalle de contratos de Casa Presidencial.” En fecha 08 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico subsanación a la prevención realizada, mediante la cual el solicitante especifica lo siguiente: “Cuando digo detalle de contratos me refiero a la lista de contrataciones de Casa Presidencial especificando línea de trabajo, título de la plaza, número o cantidad de plazas y sueldo mensual, para el período del 1 de junio de 2019 al 1 de septiembre de 2020”

El día 09 de septiembre del presente año, se notificó la Admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 17 de septiembre, se recibió Memorando suscrito por la Gerente Administrativa, mediante el cual hace relación a nota suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos mediante la cual informa, en síntesis que: debido a que no se cuenta con la totalidad del personal existe un justo impedimento para brindar la información antes solicitada.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se le informa al solicitante que tal como lo expreso la señora Gerente de Recursos Humanos, , existe un justo impedimento para brindar la información requerida en aplicación de Art. 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos inciso primero y Art. que establece 146 de Código Procesal Civil y Mercantil, pues actualmente las unidades administrativas cuentan con el personal mínimo necesario para ejecutar sus funciones en cumplimiento a las medidas distanciamiento social y debido a que es información que debe de sistematizarse y no se cuenta de momento con el recurso humano necesario para que esta se realice.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Estar** a lo dispuesto en el apartado II de la presente resolución.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notificar.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República